



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2013-00258-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUIS EDUARDO JIMÉNEZ CORTÉS
OPOSITOR: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada el acta de la diligencia contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., adelantada dentro del presente proceso, el Despacho advirtió que el apoderado de la parte actora no compareció a la audiencia inicial, frente a lo cual se le otorgó el término legal con el fin de que justificara su inasistencia a dicha actuación, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales.

Vencido el término a que alude el inciso 3° del numeral 3° del artículo 180 *ibídem*, encuentra el Despacho que el abogado EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO, quien funge en calidad de apoderado del señor LUIS EDUARDO JIMÉNEZ CORTÉS, demandante dentro del presente medio de control, no presentó justificación alguna por su inasistencia a la audiencia inicial adelantada el pasado 15 de agosto de 2018.

Ahora bien, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de

reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado fuera de texto)

Según se indicó, en lo que atañe a la oportunidad en la presentación del documento por el cual se acredita la razón de la inasistencia a la audiencia inicial, el apoderado de la parte actora guardó silencio.

En consecuencia, no se ha configurado un hecho de fuerza mayor o caso fortuito que justifique la conducta procesal asumida por dicho profesional del derecho, circunstancia por la cual el Despacho procederá a adoptar la medida sancionatoria correspondiente.

Por otra parte, obra en los folios 146 a 149 del plenario, recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por ésta Agencia Judicial, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sin decretar condena alguna a cargo de la pasiva por virtud de la prescripción de los derechos reclamados.

Dado que la sentencia carece de condena, antes de resolver sobre la apelación no es procedente citar a audiencia de conciliación conforme a lo previsto por el último inciso del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, con el objeto de determinar la concesión de la alzada aludida, se tiene que el artículo 247 del C.P.A.C.A, en lo que atañe al trámite del recurso de apelación contra sentencias, señala lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión”. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en el caso *sub lite*, se observa que la sentencia que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda y declaró la prescripción extintiva del derecho al pago de las diferencias producto de la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión de la prima especial del 30%, fue proferida en audiencia inicial realizada el 15 de agosto de 2018, notificándose la misma por estrados.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la aludida, fue sustentado el 28 de agosto de 2018, es decir, dentro del término legal, es procedente concederlo **en el efecto suspensivo** para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al abogado EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía 13.436.023 y portador de la tarjeta

profesional 29.781 del C.S. de la J., con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO, para que adelante las gestiones tendientes a pagar la multa impuesta, en la cuenta única nacional número 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia identificando el criterio Rama Judicial – Multas y Rendimientos.

TERCERO: Por Secretaría, **LIBRAR** oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el objeto de poner en su conocimiento la presente decisión, para que en caso de incumplimiento, adelante las acciones de cobro coactivo de su competencia.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, elevado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 15 de agosto de 2018, en virtud de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: En firme este proveído, por Secretaría remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNANDO ALVAREZ ROJAS
JUEZ AD HOC



JUZGADO VEINTISEÍS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 1 de octubre de 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA